

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ

Puerto Boyacá -Boyacá-, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Exoneración Alimentos
RADICADO	15-572-31-84-001-2022-00011-00
DEMANDANTE	Fabio Enrique Borja Lima
DEMANDADO	Verónica Johandry Borja Monsalve

INTERLOCUTORIO No 16

La demanda anteriormente referenciada, promovida por el señor **FABIO ENRIQUE BORJA LIMA** en contra de **VERONICA JOHANDRY BORJA MONSALVE**, se encuentra a Despacho para decidir sobre la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la demanda se observa que ésta reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., además se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, sin que se hubiera podido realizar la misma ante falta de comparecencia de la demandada, debido a que no fue posible ubicarla.

De otra parte, en este caso no es exigible el envío de copia de la demanda y sus anexos de manera conjunta con la presentación al demandado, ya que en la demanda se informa que se desconoce el domicilio, lugar de habitación y de trabajo de la demandada.

Conforme a lo anterior se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de ley para su trámite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ**,

RESUELVE

**1º. ADMITIR** la demanda de EXONERACION DE ALIMENTOS, promovida por el señor **FABIO ENRIQUE BORJA LIMA**, domiciliado en Barranquilla en contra de **VERONICA JOHANDRY BORJA MONSALVE**, la cual reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y 84 del C. Gral.

**2o. Tramitar** este asunto por el procedimiento contemplado en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I del C. General del Proceso, correspondiente a procesos Verbales Sumarios.

**3º. Notificar** el presente auto a la demandada, **VERONICA JOHANDRY BORJA MONSALVE**, además se le correrá traslado de la demanda y de sus anexos, con el fin de que la conteste en el término de **diez (10) días**.

Teniendo en cuenta que en la demanda se informa que se desconoce el domicilio y dirección de la demandada, se ordena su emplazamiento conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 el cual se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, vencido dicho término, sin que la citada haya comparecido al proceso, se les designará Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

**4.** Reconocer personería al Dr. **DUVIAN ANDRES AGUDELO AGUDELO**, Abogado identificado con la C.C. 1096086340 y titular de la T.P. 197.879 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos y facultades del respectivo poder.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro. **013 del 04 de febrero de 2022.**



**Neyla Adalgiza Bautista Serna**  
**Secretaría**